

dirección y responsabilidad exclusiva de químicos biólogos y afectos a las leyes y reglamentos de salud.

Artículo 69.—Es obligatorio el registro sanitario de materiales microbiológicos, citológicos e inmunológicos, juegos de reactivos de uso diagnóstico y medios de cultivo, el que deberá ser efectuado en la Dirección General de Servicios de Salud, bajo la responsabilidad de un químico biólogo.

Artículo 70.—Los laboratorios clínicos de análisis químicos biológicos y los de control de calidad microbiológicos que actualmente funcionan en Guatemala, podrán continuar en sus actividades siempre y cuando un químico biólogo se haga responsable de ellos, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 50 dentro de un plazo no mayor de tres meses de emitida esta ley.

Artículo 80.—Queda derogado el Decreto número 1566 del Congreso de la República.

Artículo 90.—El presente Decreto Ley entra en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El Secretario General de la  
Jefatura de Estado  
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social  
RAMIRO RIVERA ALVAREZ

—★—

## DECRETO LEY NUMERO 131-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Fundamental de Gobierno y la Ley de Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, establecen la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales universitarios, entre cuyos fines están la superación moral y material de las respectivas profesiones, así como mantener el decoro en su ejercicio y la solidaridad entre sus miembros:

CONSIDERANDO:

Que los Químicos Biólogos son profesionales que desempeñan una función importante en la prestación de los servicios relacionados con la salud pública y que no gozan, como otras profesiones universitarias, de prestaciones sociales que les den protección y aseguren su retiro después de un plazo razonable de ejercicio profesional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

La siguiente

### LEY DEL TIMBRE QUIMICO BIOLOGICO

Artículo 1º.—Se crea un impuesto sobre el ejercicio de la profesión del Químico Biólogo, el que se recaudará por medio de una especie timbrada denominada "Timbre Químico Biológico".

Artículo 2º.—Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, quien recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de prestaciones a favor de sus colegiados Químicos Biólogos y con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 3º.—El impuesto del "Timbre Químico Biológico", recaerá sobre los actos y en los montos siguientes:

- Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo si se es guatemalteco egresado de universidad extranjera: cien quetzales (Q.100.00);
- Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo extranjero, graduado fuera del país, mil quetzales (Q.1,000.00);
- Por registro del sello profesional quince quetzales (Q.15.00).

Dicho registro se llevará a cabo en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y el uso del sello registrado es obligatorio en todos los actos profesionales del Químico Biólogo;

- Por apertura de Laboratorio Químico Biológico: cincuenta quetzales (Q.50.00). Establecimientos, centros o industrias químico-biológicas (que utilicen técnicas microbiológicas, bioquímicas, inmunológicas, y otras propias de la profesión del Químico Biólogo): cincuenta quetzales (Q.50.00);
- Por traslado de los establecimientos antes indicados: veinticinco quetzales (Q.25.00);
- Por certificaciones de cualquier clase extendidas por Químicos Biólogos para trámites legales o de control de calidad: un quetzal (Q.1.00) por cada hoja; y
- Por el registro sanitario de los juegos de reactivos para diagnóstico, productos biológicos, microbiológicos y de cualquier otra naturaleza utilizados con fines de diagnóstico en los laboratorios, establecimientos, centros e industrias químico biológicas: treinta quetzales (Q.30.00) por cada producto.

Artículo 4º.—Los reglamentos en que se fijan las prestaciones que se concederán, las características de los timbres, la forma de recaudar, administrar y emplear los fondos y en general todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y la realización de los fines de esta ley, serán aprobados por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 5º.—La Dirección General de Servicios de Salud, sus dependencias y en general las oficinas públicas, exigirán que los documentos a que se refiere esta ley lleven adheridos y cancelados mediante perforación o sello, los timbres químico biológicos correspondientes y la firma y sello del Químico Biólogo responsable.

Artículo 6º.—En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad administrativa rechazará el o los documentos del caso.

Artículo 7º.—Los timbres a que se refiere la presente ley se expendirán en la sede del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, exclusivamente a los Químicos Biólogos que tengan la calidad de colegiados activos.

Artículo 8º.—Las prestaciones sociales y beneficios que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos serán inembargables.

Artículo 9º.—A partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se concede un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos de los incisos c, d) y g) del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 10.—El presente Decreto Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase,

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El Secretario General de la  
Jefatura de Estado  
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social  
RAMIRO RIVERA ALVAREZ

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Silvia Judith Ho de Chang (Ho Ling Hong de Chang).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 448-85

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la señora Silvia Judith Ho de Chang (Ho Ling Hong de Chang), quien se encuentra inscrita

como ciudadana china, según partida y folio número 1288 del libro 8 del Registro de Extranjeros Residentes que se lleva en la Dirección General de Migración, tramitó el respectivo expediente para obtener su nacionalidad guatemalteca y habiendo cumplido todos los requisitos legales, es procedente emitir la correspondiente disposición concediéndole la nacionalidad guatemalteca.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20, 40, y 26 inciso 14) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83, así como con lo establecido por los artículos 33, 34 y 36 del Decreto número 1613 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder la nacionalidad guatemalteca a la señora Silvia Judith Ho de Chang (Ho Ling Hong de Chang), por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo la interesada cumplir además las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El Ministro de Relaciones Exteriores  
FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN

## MINISTERIO DE GOBERNACION

Nómbrese Alcalde y Vicealcalde de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO DE  
NOMBRAMIENTO NUMERO 283

EL JEFE DE ESTADO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40, y 26, inciso 5o., literal c) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83 y Decreto Ley número 41-83,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Nombrar al señor Mario Neftali Barrios Rosal, Alcalde Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, en sustitución de Rafael Arcángel Mijangos González, quien fue separado del cargo por anomalías en el servicio.

Artículo 2o.—Nombrar al señor Juan José Eduardo Morales Morales, Vicealcalde Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, en sustitución de Mario Neftali Barrios Rosal, quien es nombrado Alcalde de la misma Municipalidad.

Artículo 3o.—Los nombrados devengarán el sueldo que tengan asignado en el presupuesto municipal.

Artículo 4o.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir de las correspondientes fechas de toma de posesión y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese

General de División  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El Ministro de Gobernación  
CARLOS GUZMAN ESTRADA

—★—

Modifícanse en la forma que se indica, los artículos 2o. y 3o. del Acuerdo Gubernativo número 489-85 del 12 de junio de 1985 (relativo a la creación de una Comisión con carácter de Autoridad para el Rescate y Resguardo del Lago de Amatitlán).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1110-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de junio de 1985 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 489-85 por medio del cual se crea una Comisión con carácter de "Aut